



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la el Decreto Nacional 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Nacional 3930 de 2010, el Decreto Municipal 0516 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante comunicado interno No. 2014413300064494 del 10 de noviembre de 2014, el Grupo de Gestión Ambiental Empresarial y Control y Calidad Ambiental del DAGMA, remite al Área Jurídica el informe técnico No.4133.0.2.505 de 31 de octubre de 2014, por medio del cual informan sobre el presunto incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado por parte de EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I, con Nit 800.046.922-6, ubicado en la avenida 3N No. 8N-24 en Santiago de Cali, por sobrepasar en la caracterización de vertimientos al alcantarillado realizada en el año 2014, los parámetros de Sólidos Sedimentables en sus puntos monitoreados correspondientes al punto 1 salida – final 1 y punto salida final 2, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984.

Que el informe técnico en mención nació como consecuencia del reporte de incumplimiento realizado por EMCALI EICE ESP, mediante oficio No. 333.4 DT 0561, radicado en el DAGMA el 26 de septiembre de 2014 bajo el No.2014-41330-011399-2.

Que, de conformidad con lo anterior, se expidió el Auto No.066 de 23 de febrero de 2015, ordenando abrir una Indagación Preliminar contra el EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I, Identificado con el número de Nit 800.046.922-6, a fin de establecer si existe o no mérito para el inicio de un proceso sancionatorio en contra de dicha persona jurídica.

Que mediante oficio No. 2015413300023491 del 5 de marzo de 2015, se citó al representante legal del EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I, a rendir declaración dentro de la investigación adelantada en la indagación preliminar. Dicha comunicación fue recibida en la portería de dicho centro el día 16 de marzo de 2015.

Que, atendiendo la citación hecha mediante oficio 2015413300023491 de 05 de marzo de 2015, compareció a declarar ante el DAGMA, MAURICIO CIFUENTES JORDAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.371.832, en calidad de autorizado de LUIS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO, representante legal de ADMINISTRACIONES G J LTDA, con NIT 890322694-2 que administra y representante legalmente al CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I PROPIEDAD HORIZONTAL quien sobre los hechos materia de investigación manifestó que presentaría ante el DAGMA un Plan de Mejoramiento de Vertimientos donde se formulará la fecha para la presentación de la nueva caracterización ajustada a los parámetros establecidos en la normatividad ambiental establecida y que lo harán en un término de 45 días hábiles.

1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que, mediante Auto No.300 del 2 de marzo de 2016, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos al EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el Nit 800046922-6 , Representada Legalmente por Administraciones G.J Limitada, con Nit 890322694-2 y/o por quien haga sus veces.

Que el cargo único formulado, en el artículo segundo del Auto No.300 de 02 de marzo de 2016, fue:

- Presentar la caracterización por el año 2014, de sus vertimientos líquidos ante EMCALI EICE ESP, incumpliendo los parámetros de Sólidos Sedimentables establecido en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del Mencionado Decreto, el artículo 39 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, la Resolución No.GG 001659 de octubre 8 de 2012 de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, así como lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio No. 2016413300034831 de 02 de marzo de 2016, se le envió al citación para notificación del Auto No. 300 de 02 de marzo de 2016, al Representante Legal del aquí investigado; dicha comunicación fue recibida en la recepción de Administraciones G.J. Ltda. El día 7 de abril de 2016.

Que el día 22 de abril de 2016, se notificó personal del Auto No. 300 de 02 de marzo de 2016, la señora Luz Dalia Saicedo Moncada, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.970.956, en calidad de autorizada del representante legal de la sociedad que administra y representa legalmente al EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I - PROPIEDAD HORIZONTAL,

Que, el representante legal del EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CENTENARIO I, dentro del término presentó descargos, mediante escrito con radicado DAGMA No.2016-41330-004447-2, en los cuales se pronuncia sobre los hechos y aporta como pruebas documentales los siguientes documentos:

1. Informe Laboratorio MICROAMIBENTALINGENIERIA SAS de septiembre de 2015- Caracterización 2015.
2. Copia de oficio enviado por del EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CENTENARIO I a EMCALI de noviembre 07 de 2015, Radicado 13 de noviembre de 2015.
3. Copia del oficio DAGMA con radicado 2014413300217631 dirigido a EMCALI.
4. Copia del Plan de Mejoramiento de vertimientos líquidos de mayo 05 de 2015, de del EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CENTENARIO I radicado el 19 de mayo de 2015.

Que por Auto No. 1719 de 28 de julio de 2016, se prescindió de la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que el presunto infractor no solicitó la práctica de pruebas y que de oficio no se consideraron practicarlas, y adicionalmente se ordenó pasar a declarar la responsabilidad o no del presunto infractor, al tenor de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que el auto en mención fue notificado personalmente el día 9 de septiembre de 2016, a LUZ DALIA YASMIN SALCEDO MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.970.956, en calidad de autorizada del representante legal de la sociedad que administra y representa legalmente al EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CENTENARIO I.

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que, el artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que, los Acuerdos Municipales No.18 de diciembre de 1994 01 de 1996 y Decreto 516 de 2015, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

"Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...)."

Que, en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibídem que:

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Lo anterior, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De igual forma la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27, establece la potestad para determinar la responsabilidad e imponer la sanción.

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

A su vez indica esta norma que estas sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus párrafos que:

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

Que el Decreto No.1594 de 1984, establece:

“Artículo 73. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Valor	
pH	5 a 9 unidades	
Temperatura	£ 40°C	
Acidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	Ausentes	
<u>Sólidos sedimentables</u>	<u>£ 10 ml/1</u>	
Sustancias solubles en hexano	£ 100 mg/1	
	Usuario existente	Usuario nuevo
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción ³ 50% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción ³ 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ³ 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Caudal máximo	1.5 veces el caudal promedio horario	



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

Carga máxima permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 75 del presente Decreto.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...)"

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio y tomando en cuenta que el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, así como tampoco invocó y probó la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad (artículo 8 - Ley 1333 de 2009), se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental, por parte de EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CENTENARIO I - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria teniendo de presente los hechos y circunstancias violatorias de la Normatividad Ambiental para el caso concreto:

- Legalidad: La presente sanción tiene como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y la vulneración de la norma contenida en el artículo 73 Decreto 1594 de 1984, en lo relacionado con el parámetro de Sólidos Sedimentables en los puntos finales de salida 1 y 2 en el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

año 2014.

- Tipicidad: Las conductas realizadas por parte del CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA, con Nit 890.314.848-6, vulnera la norma contenida en el artículo 73 Decreto 1594 de 1984, en lo relacionado con el parámetro de Sólidos Sedimentables en los puntos finales de salida 1 y 2 en el año 2014.
- Prescripción - caducidad: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: el EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CENTENARIO I – PROPIEDAD HORIZONTAL, es responsable de los cargos formulados, debido a que quedó probado durante el desarrollo del proceso que la citada persona infringió artículo 73 del Decreto 1594 de 1984, por sobrepasar el límite permisible del Sólidos Sedimentables en los puntos finales de salida 1 y 2 en el año 2014.
- Proporcionalidad: La sanción a imponerse mediante la presente resolución es garante del principio de proporcionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y en la Resolución 2086 de 2010.

Que, aplicando el principio de proporcionalidad, se considera que en este caso la sanción que se debe imponer es de multa teniendo en cuenta las pruebas reunidas dentro del proceso sancionatorio que a continuación se relacionan:

- 1) Oficio 333.4.DT-0561 del 26 de septiembre de 2014 con radicado DAGMA No. 2014-41330-011399-2,
- 2) Informe Técnico No. 4133.0.5.2.505 del 31 de octubre de 2014,
- 3) Certificación de LABORATORIO MICROAMBIENTALES INGENIERIA SAS con fecha de emisión de informe 14 de agosto de 2015.
- 4) Comunicado radicado EMCALI EICE ESP 13 de noviembre de 2014.
- 5) Comunicado DAGMA 2014413300217631 de 10 de noviembre de 2014 a EMCALI EICE ESP.
- 6) Copia de oficio radicado DAGMA No.2015-41330-005327-2 del 19 de mayo de 2015, sobre presentación de Plan de Mejoramiento de Vertimientos Líquidos.
- 7) Oficio 2014413300064494 de 10 de noviembre de 2014.
- 8) Diligencia de declaración de 18 de marzo de 2015 de MAURICIO CIFUENTES JORDAN, Oficio No.2012-41330 de 28 de enero de 2015.

De conformidad con lo anterior, este despacho tasó los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo con lo probado en el proceso, bajo los parámetros establecidos por el Decreto No. 3678 del 2010, la Resolución 2086 del 2010, del Ministerio de Medio Ambiente y el Manual Conceptual y Procedimental para la Aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Criterios para la imposición de la Multa:

7



RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagró:

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca\} \cdot Cs$$

B: Beneficio Ilícito

α: Factor de Temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Ca: costos asociados

Cs: capacidad socioeconómica del infractor.

Que el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, establece:

“Motivación del proceso de Individualización de la Sanción. Todo Acto Administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias de agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.”

Así las cosas, a continuación, se procederá con la determinación de cada uno de los criterios de la metodología para el cálculo de la sanción pecuniaria, de acuerdo con el Informe Técnico No. 060-2018 de fecha 6 de mayo de 2018, por medio del cual se tasó la sanción por parte del equipo técnico del DAGMA, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, se transcribe a continuación:

(...)

A continuación se realiza informe técnico de soporte para la calificación de la multa en medio del proceso sancionatorio adelantado contra EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I – LUIS EDUARDO GIRALDO LONDOÑO, por incumplimiento en parámetros de vertimientos al sistema de alcantarillado público.

El reporte de vertimiento entregado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P al DAGMA, evidenció resultados superiores a los parámetros establecidos en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984 respecto a SSED, esto se puede encontrar en la Tabla 2

Tabla 2. Resultados vertimientos entregados por EMCALI E.I.C.E. E.S.P, correspondientes al Informe que envía el infractor

PUNTO DE DESCARGA	AÑO	PARÁMETRO INCUMPLIDO	RESULTADO DEL INCUMPLIMIENTO VALOR	ESTÁNDAR DE NORMA 1594/1984
Punto 1 Salida Final	2014	SSED	11 mg/L	10 mg/L



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

Punto 2 Salida Final	2014	SSED	12 mg/L	10 mg/L
-------------------------	------	------	---------	---------

En el presente caso, la selección de los valores asignados a cada variable se trabaja con base en la información que reposa en el expediente del proceso y a revisión final de la tasación que requirió modificación.

I. CALIFICACIÓN DEL PROCESO

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una Norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Con fundamento en lo anterior se procederá a analizar los criterios para la tasación de la multa por la infracción ambiental en el presente caso, la cual se calcula con la siguiente expresión dada por la ley 1333 de 2009:

Dónde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental
infractor.

Cs: Capacidad socioeconómica del

y/o evaluación del riesgo

VARIABLES DE LA MULTA

1. Beneficio ilícito (B)

Consistente en la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor). El ingreso o percepción económica puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorrados de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de despejar la ecuación: $|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

La capacidad de detección puede ser baja, media o alta, refiriéndose a la capacidad institucional de realizar el control. De acuerdo a cada categoría se establecen los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

9
CMB



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

Capacidad de detección media: $p=0.45$
Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Se usa capacidad de detección baja $p=0.40$. Esto debido a que en estos casos no existe una fácil identificación de la afectación ambiental por parte de la autoridad ambiental pues la información de cumplimiento o no de la norma está sujeta a la información que suministra EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Para obtener **B** se requiere primero calcular **Y** (ingreso o costo evitado del infractor), el cual puede calcularse de tres formas:

➤ **Ingresos directos de la actividad (Y_1)**

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho

En este caso no existen ingresos directos, pues el infractor no realizó comercialización alguna y no existió extracción del recurso natural.

➤ **Costos evitados (Y_2)**

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Estos pueden clasificarse en tres grupos: inversiones que debió realizar en capital, mantenimiento de inversiones y operación de inversiones.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Dado que estos costos acrecientan la utilidad del infractor y por tanto aumenta su tributación, se realiza el descuento tributario pues el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

C_E = Costos Evitados

T = Impuestos

De acuerdo a la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

Desarrollo Territorial del año 2010, la tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 - Capítulo IX - Tarifas del Impuesto de Renta), el cual establece:

Tabla 3. Tarifas del estatuto tributario

Tipo de infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales		33%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona Natural		
Rangos UVT (unidad de valor tributario. UVT 2015: \$ 28.279)		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	1.090 (\$25.901.670)	0%
> 1.090	1.700 (\$40.397.100)	19%
> 1.700	4.100 (\$97.428.300)	28%
> 4.100	En Adelante	33%

Entonces

$$Y_2 = 2.000.000 * (1 - 0)$$

$$Y_2 = \$2.000.000$$

En este caso se consideran los costos evitados Para el incumplimiento del parámetro el DAGMA solicitó cotizaciones a dos firmas consultoras sobre el valor de una Asesoría para la educación en el manejo de residuos sólidos y evitar su descarte al sistema de alcantarillado,, para lo cual se tiene un costo promedio de \$1'000.000 (Un millón ochocientos mil pesos m/cte., sin IVA incluido). Se resalta que dicha cotización se hace para cada uno de los puntos P1 y P2

La suma de ambas asesorías, es igual a \$2'000.000 (Dos millones ochocientos mil pesos m/cte., sin IVA incluido), valor que se toma como los costos evitados, sin embargo, cabe destacar, que no se están teniendo en cuenta costos de adecuación, construcción, diseño, operación y/o mantenimiento que apliquen, y que también están asociados a los "Costos Evitados", según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor, en este caso se tiene que el tipo de infractor es una Persona Jurídica, por lo cual se le asigna el 33%, según lo consignado en la tabla 3.

➤ Ahorros de retraso (Y₃)

En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con



RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

No se consideran ahorros de retraso.

Por tanto el Beneficio ilícito es

$$B = \frac{2.000.000 * (1 - 0.40)}{0.40}$$

$$B = 3.000.000$$

2. Afectación Ambiental (α).

Considera la duración del hecho ilícito, es decir, el número de días en que se realiza el ilícito (fecha de inicio-fecha de finalización). Cuando este no puede ser calculado como es el caso donde no se tiene documentación clara respecto a la situación, se toma el valor 1, indicando que este sucedió de manera instantánea. Para este caso se considera la fecha de toma de muestra para caracterización.

El factor de temporalidad se calcula de la siguiente manera: $\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$

$$\alpha = 0.00824 * 1 + (1 - 0.00824) \quad \rightarrow \quad \alpha = 0.00824 + (0.992)$$

Factor $\alpha = 1$

Afectación Ambiental (i)

La ponderación de los atributos siguientes se realiza con base en la información de la Tabla 4. Identificación y ponderación de atributos, de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental-Manual conceptual y procedimental (2010) del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, que se presenta a continuación:

Tabla 4. Identificación y ponderación de atributos para medición de afectación ambiental

Atributos	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en	12



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

Atributos	Definición		Ponderación
		una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

Al presentarse el hecho en el año 2014, se usará el salario de este año para el cálculo de la multa.

SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE:
\$ 616.000, correspondiente al año 2014

Intensidad: Es la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango 0 y 100%. Se considera que la afectación ambiental tuvo una desviación de la norma entre el 0 Y 33% correspondiente a la variación porcentual del resultado de caracterización en comparación con la norma. Esto muestra en qué porcentaje el vertido puede ser vertido sin impactar la calidad de



RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

agua transportada y que se logre garantizar que esta mantendrá unas características que permitan el tratamiento de la PTAR.

De acuerdo a la información de la Tabla 2, se calcula con la siguiente fórmula

$$X = \frac{\text{Valor parámetro incumplido} * 100\%}{\text{Valor de la norma}}$$

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el parámetro incumplido de SSED con un valor medido igual a 11,0 mg/L . Reemplazando en la ecuación se tiene

$$X = \frac{11 \text{ mg/L} * 100\%}{10 \text{ mg/L}}$$

$$X = 110 \%$$

$$\text{Variación \%} = 110 - 100\%$$

$$\text{Variación \%} = 10\%$$

Para el parámetro incumplido de SSED con un valor medido igual a 12,0 unidades. Reemplazando en la ecuación se tiene:

$$X = \frac{12 \text{ mg/L} 100\%}{10 \text{ mg/L}}$$

$$X = 120 \%$$

$$\text{Variación \%} = 120 - 100\%$$

$$\text{Variación \%} = 20 \%$$

Por tanto se toma una **Calificación será de 1 para el punto (1) y una calificación de 1 para el punto (2) en el parámetro de SSED**

Extensión: La extensión de la afectación es **menor a una (1) hectárea** por la complejidad de definición de la capacidad de dilución que tiene el caudal que transporta el sistema de alcantarillado sobre el vertimiento puntual del infractor. **Calificación será de 1 para el punto (1) y una calificación de 1 para el punto (2) en el parámetro de SSED**

Persistencia: Dado la afectación ambiental, se consideró la persistencia **inferior a 6 meses**. Se considera que el flujo que tiene el alcantarillado es permanente y sigue su curso hasta llegar a la PTAR. **Calificación será de 1 para el punto (1) y una calificación de 1 para el punto (2) en el parámetro de SSED**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

Reversibilidad: Se considera como una alteración que puede ser asimilada por el entorno en un periodo menor de 1 año pues el sector empresarial tiene la obligatoriedad de realizar mediciones de vertimientos líquidos de manera anual. **Calificación será de 1 para el punto (1) y una calificación de 1 para el punto (2) en el parámetro de SSED**

Recuperabilidad: La recuperación generada por medidas de gestión ambiental para mitigación del impacto se considera la fecha registrada en el reporte de incumplimientos entregado por EMCALI para la empresa entregó un Plan de Mejoramiento bajo Radicado N°2016413300079752 el día 26 de Julio de 2016, y la caracterización que demuestra el incumplimiento es del día 27 de abril de 2015, por lo que entre ambas fechas hay un periodo de aproximadamente quince (15) meses el valor del atributo asignado a Recuperabilidad (MC) es igual a 3 que es equivalente para un periodo entre seis meses y 5 años. **Calificación será de 3 para el punto (1) y una calificación de 3 para el punto (2) en el parámetro de SSED**

Importancia de la afectación $(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$

Reemplazando los valores obtenidos, se tiene que I para el incumplimiento reportado es:

$$(I) SEED p1 = (3*1)+(2*1)+1+1+3 = 10 \text{ (LEVE)}$$

$$(I) SEED p2 = (3*1)+(2*1)+1+1+3 = 10 \text{ (LEVE)}$$

$$(I) SEED promedio = (3*1)+(2*1)+1+1+3 = 10 \text{ (LEVE)}$$

Grado de afectación ambiental (i) = (22,06*SMMLV)*I

Para el salario mínimo mensual legal vigente, se toma el valor del año en el cual se verificó la infracción.

SMMLV Año 2014: 616.000.

$$i \text{ SSED} = (22,06 * 616.000) * (10) = 135.889.600.$$

Evaluación del riesgo (r)

En este caso no se cuenta con elementos de sustento para definir la posibilidad de ocurrencia de una situación de riesgo asociada a esta afectación ambiental, no se realiza esta evaluación.

Circunstancias agravantes o atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009

*No se consideran situaciones **agravantes***

Atenuantes: *Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental en la tabla 14 "Ponderadores de las circunstancias atenuación", "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor" pues la empresa entregó plan de mejoramiento de vertimientos líquidos el día 19 de mayo de 2015 bajo radicado N°2015413300053272, entrega de caracterización de 31 de julio de 2015 cumpliendo con los parámetros de SSED para el punto 1 y 2 del efluente final y el AUTO N°. 300 "Por medio del cual se da inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos dentro del expediente con TRD 4133099012-2015" es de fecha 02 de marzo de 2016.*

Costos asociados (Ca)

Son aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

No hubo costos asociados en este caso

Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs)

En revisión de la documentación encontrada del expediente,. A pesar que el Edificio Centro Profesional y comercial Centenario I, representado por el Sr. Luis Fernando Londoño Giraldo, Administradora y Representante Legal de Administraciones GJ Ltda es una Persona Jurídica, se consideró como una persona natural y se le asoció A Sisben nivel 5. Esto debido a que se encuentra régimen de Propiedad Horizontal y por tanto es entidad sin ánimo de lucro.

Cs: 0.05.

Estrato socioeconómico	Factor de Ponderación
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06

Tabla 5. Valoración capacidad socioeconómica persona natural según SISBEN



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

Fuente: Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Por tanto se asigna Cs: 0.01

MULTA

Una vez se ha establecido el valor que representa cada criterio, se procede a establecer el valor total de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 3.000.000 + [(1 * 135.889.600) * (1 - 0,4) + 0] * 0.05$$

Multa 7.076.688

El valor de la multa es la suma de a Siete Millones Setenta y seis Mil Seiscientos Ochenta y Ocho pesos m/cte.

(Hasta aquí el informe técnico)

Que el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación del valor de la multa por valor de SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.076.688), fue presentada ante el Comité Interdisciplinario para la Tasación de Multas del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No.4133.0.21.98 de 2012 y sus respectivas modificaciones) el 15 de mayo de 2018, y esta fue aprobada mediante Acta No.14 de la misma fecha.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CENTENARIO I - PROPIEDAD HORIZONTAL, con Nit 800.046.922-6, ubicado en la avenida 3 Norte No.8N - 12/16/18/24/26 de Santiago de Cali, representada legalmente por ADMINISTRACIONES G.J. LTDA, con Nit 890322694-2, cuyo representante legal es Luis Eduardo Giraldo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.528.446 de Armenia (Quindío) y/o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CENTENARIO I PROPIEDAD HORIZONTAL, Nit 800.046.922-6, como sanción, una MULTA equivalente a la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS - MCTE (\$7.076.688).

PARÁGRAFO: El valor de la sanción impuesta deberá cancelarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por la parte infractora al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para lo cual deberá presentarse al Área Financiera del DAGMA, a fin de que se expida la respectiva factura. Una vez cancelada la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21- 589 DE 2018
04/JUL/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL

correspondiente Multa, deberá aportar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, copia del pago de esta, al Área Financiera y al Área Jurídica del DAGMA, a fin de proceder al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, la presente resolución presta merito ejecutivo, y por lo tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de cobro jurisdicción coactiva, el cual se adelanta por las oficinas de la Subdirección de Tesorería y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali-Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo, una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

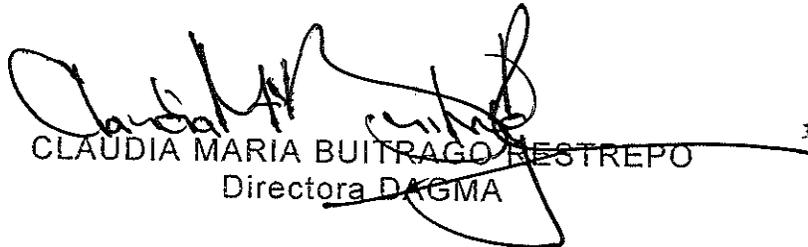
ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA-, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: una vez en firme y ejecutoriado el presente Acto Administrativo REPORTAR a EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL CENTENARIO I. PROPIEDAD HORIZONTAL, al Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los cuatro días (04) del mes de julio de 2018.


CLAUDIA MARIA BUITRAGO RESTREPO
Directora DAGMA

Proyectó:
Revisó:



Eduard Robert Cajiao Sánchez- Contratista
Lina María Lujan Feijoo – Contratista
Walter Reyes Unas – Profesional Universitario.



